



₡150,00

Permiso
No 002

CORREOS
DE COSTA RICA
Excelencia sin límites

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (U. DOCUMENT.)
1º 2 Tel: 253-8066
CURRIDABAT, GRANADILLA NORTE, 100 NORTE DEL TALLER
WABE, EDIFICIO BASF

P.37

JICIAL

AÑO CXI

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 8 de noviembre del 2005

Nº 215 — 16 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL SEGUNDA PUBLICACIÓN

Sección de Cobro Administrativo.—San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de septiembre del dos mil cinco. No habiendo sido posible localizar a la señora Olga Vega Fallas, cédula de identidad Nº 1-857-778 y en virtud de seguirse la causa administrativa Nº 31-R-02, por suma adeudada al Estado, notifíquese por medio de Edicto la resolución dictada por esta Dirección que literalmente dice: “Nº 2839-05. Dirección Ejecutiva del Poder Judicial. Sección de Trámite de Cobro Administrativo. San José, a las once horas del catorce de septiembre de dos mil cinco. Procedimiento de Cobro Administrativo, seguido a la señora Olga Vega Fallas, exservidora, por suma adeudada al Estado. Antecedentes: 1) Según copia del oficio Nº 44-01, de fecha 23 de octubre de 2001, suscrito por el Lic. Ronald Calvo Coto, Jefe Sección Planillas y por el Lic. Francisco Arroyo Meléndez, Jefe Departamento Personal, se informa de la deuda por un monto de ciento cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y dos colones con quince céntimos (₡158.862,15). Deuda que corresponde a renuncia a partir del 22 de noviembre de 2000 y permiso sin goce de salario el 10 de abril, 22 de febrero y el 31 de enero de 2000 (ver folios 1 al 8). 2) Mediante resolución de Audiencia Nº 2214-02 dictada por esta Dirección a las catorce horas cinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil dos, se le otorga a la exservidora Olga Vega Fallas, el plazo de diez días hábiles para que en dicho término formule los alegatos pertinentes sobre el cobro de ciento cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y dos colones con quince céntimos (₡158.862,15), pudiendo aportar la prueba que sea necesaria, dicha resolución fue debidamente notificada a las nueve horas del siete de febrero de dos mil tres y no consta en autos pronunciamiento sobre la misma. 3) Mediante resolución Nº 2187-05 de las trece horas del veintidós de julio de dos mil cinco se fija comparecencia oral y privada para las nueve horas treinta minutos del 27 de agosto de 2005, la cual no fue posible notificar. Comparecencia: 1) En razón de lo anterior, se nombra como Órgano Director del Procedimiento al licenciado Jimmy Vargas Durán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. 2) Se convoca al señor Olga Vega Fallas, a comparecencia oral y privada, para lo cual se señalan las nueve horas treinta minutos del veinte de octubre de dos mil cinco, en la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, ubicada en el segundo piso del Edificio del Organismo de Investigación Judicial, sito en calle 19, avenidas 6 y 7, en la cual deberá presentar a los testigos que estime necesarios; asimismo, podrá aportar cualquier otra prueba y hacer los alegatos que tuviere en defensa de sus derechos, los cuales hará por escrito si los presenta antes de la comparecencia. Se hace saber al señor Olga Vega Fallas que puede hacerse acompañar de un Abogado. 3) Queda a su disposición el Expediente Administrativo Nº 31-R-02 (A). Notifíquese.

San José, 16 de setiembre del 2005.

(90647)

Lic. Alfredo Jones León,
Director Ejecutivo

SALA CONSTITUCIONAL TERCERA PUBLICACIÓN

Asunto: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA HACE SABER:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 3831-02, promovida por Rolando Laclé Zúñiga en contra de la Ley número 6171 del 2 de diciembre de 1977, mediante la cual se reformó el artículo 12 de la Ley número 5420, del 30 de noviembre de 1973, se ha dictado el voto número 11902-05, de las catorce horas cincuenta y seis minutos, del treinta y uno de agosto del dos mil cinco, que en lo que interesa dice:

“Se declara sin lugar la acción.-

Los Magistrados Calzada, Jinesta y Castro salvan el voto y declaran con lugar la acción con sus consecuencias”.

El Magistrado Solano da razones diferentes en su voto.

San José, 31 de agosto del 2005.

C-19010.—(90386)

Gerardo Madriz Piedra,
Secretario

SEGUNDA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Consulta Judicial de Constitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA HACE SABER:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en consulta judicial de constitucionalidad número 1184-00, promovida por el Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, en lo referente al artículo 129 inciso ch) de la Ley de Tránsito, se ha dictado el voto número 4881-01 de las nueve horas trece minutos del ocho de junio de dos mil uno, que en lo que interesa dice:

“Se aclara la sentencia número 2000-02992, de las 15:27 horas del día 12 de abril del 2000, en el sentido de que por virtud de ese fallo se mantiene la vigencia del citado inciso ch) del artículo 129, según texto de la Ley de Tránsito número 7331, de 13 de abril de 1993. Notifíquese”.

San José, 8 de junio del 2001.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

C-19010.—(90387)

PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las quince horas y veinticinco minutos del veintisiete de octubre del dos mil cinco, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad Nº 05-012129-0007-CO interpuesta por Alexandra Loria Beeche en su condición de apoderada especial judicial de Luis Arnoldo Gómez Sarmiento, contra el artículo 156 del Código de Familia, por estimarlo contrario a los artículos 51 y 52 de la Constitución Política y la Ley Nº 4532 Convención Americana sobre Derechos Humanos, (artículos 12, 17, 19), Ley Nº 7907, Aprobación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 13 y 16), Convención de los Derechos del Niño, Ley Nº 7184 (especialmente los artículos 3º párrafo 2, 5º, 9º, 14º, 18º), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18), Declaración Universal sobre Derechos Humanos (artículo 26), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10, párrafo 1º y artículo 13). La norma se impugna en cuanto dispone: “Artículo 156. Exclusión para ejercer la patria potestad. No ejercerá la patria potestad el padre o la madre cuya negativa a reconocer a sus descendientes haya hecho necesaria la declaración administrativa o judicial de filiación, salvo que, posteriormente, el Tribunal decida lo contrario, de acuerdo con la conveniencia de las hijas y los hijos.” La norma excluye a uno de los progenitores del ejercicio de la patria potestad, en razón de acudir a un procedimiento judicial de filiación por tener una duda razonable sobre la paternidad que se le atribuye. La autoridad parental impone no solo derechos sino además deberes y obligaciones. Sin embargo, según las circunstancias, previo a la imposición de un deber, debe otorgársele a la persona el derecho constitucional y humano al debido proceso de ley, audiencia y defensa. El derecho de defensa incluye el acceso irrestricto a las pruebas sin coacción de ningún tipo. De ahí que el artículo 156 es inconstitucional porque sanciona, con exclusión del ejercicio de la patria potestad al progenitor (normalmente el padre) que solicite una prueba científica -A.D.N.- para verificar que la parte contraria -generalmente la madre-, esté diciendo la verdad. La Sala Constitucional ha dicho que el ejercicio del derecho de defensa debe ejercerse sin coacción alguna. Asimismo, este artículo resulta discriminatorio pues equipara las causales de pérdida o suspensión del ejercicio de la patria potestad a la hipótesis en que el afectado simplemente ha ejercido su derecho de defensa con el objeto de determinar con certeza si un o una menor es o no su hijo o su hija. El sistema está diseñado de manera tal que exige al hombre creer sin reserva en la palabra de la mujer que lo señala como el padre de su hijo o hija. Tanto derecho tiene un hijo de saber quienes son sus padres, como un padre, de saber con certeza quién es su hijo. Utilizar una prueba idónea, prevista por el ordenamiento para determinar con certeza una relación filial, no puede tener como consecuencia que se excluya a quien se sometió a ella, del ejercicio del derecho que de esa prueba pueda derivarse. Ello es contrario a los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la

Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendientes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 28 de octubre del 2005

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

(91231)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las catorce horas y veinticinco minutos del veinticinco de octubre del dos mil cinco, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 05-011471-0007-CO interpuesta por Gerardo Antonio Montero Montanary, para que se declare inconstitucional el artículo 30 inciso b) del Reglamento Estatutario para la Elección de la Junta Directiva del Sindicato de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica, en cuanto exige "experiencia sindical" para los que aspiren a un cargo directivo o de administración en el Sindicato de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica, por estimarlo contrario a los artículos 33, 20, 74 y 7 de la Constitución Política, 1 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el numeral 22 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 16 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), así como los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) números 135 (artículo 3 inciso b), 87 (artículos 3 y 8) y el 98 (artículo 1). La norma se impugna en cuanto el accionante es afiliado al Sindicato de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica, y los estatutos que regulan el accionar entre el Sindicato y sus afiliados declaran que éstos, sin distinción de ninguna naturaleza, tienen derecho a "elegir y ser electos"; pero el Reglamento impugnado tiene la disposición que ordena que, para pretender ser electos se debe poseer entre otros, "experiencia sindical" lo que constituye una limitante que viola los derechos de todos los trabajadores afiliados, como sería ser electos. La norma reglamentaria menoscaba los principios de igualdad y de libertad consagrados en la Constitución Política para algunos casos en que se propicia la formación de bloques de poder, constituidos en aquellas organizaciones mayores, las que la misma Ley ha privilegiado. En otros casos, como la evidente discriminación, amparada por supuestos criterios de conveniencia que en el fondo lo que pretenden es aislar a quienes, de por sí, no ostentan poder y que por la misma situación de ser, no se les permite participar en la dirección del sindicato si no tienen preparación sindical. La concentración de poder estaría monopolizada por los dirigentes que durante muchos años han detentado el poder de dirigir al Sindicato de Empleados del Banco Nacional, pues son ellos quienes reciben los cursos y asisten a Congresos tanto nacionales como internacionales, con gastos a cargo del sindicato, privilegio que no tienen los trabajadores de base. Por la forma discriminatoria de escoger a quienes participan en seminarios, crea una barrera para quienes quieren acceder a los puestos de elección, de manera que no tienen cómo competir por un puesto en la Junta Directiva. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendientes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 26 de octubre del 2005

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

(91232)

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Res: 2005-05907.—San José, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del dieciocho de mayo del dos mil cinco. (Exp. N° 04-002743-0007-CO).

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Luz Marina Prada Bonilla, cédula de residencia N° 311-68007, contra el inciso a del artículo 37 del Decreto Ejecutivo N° 26935-G, que reglamenta la Ley Sobre Desarrollo de la Comunidad.

Resultando:

1°—El 24 de marzo del 2004 se interpuso esta acción. La accionante solicita a la Sala que declare inconstitucional el inciso a del artículo 37 del Decreto Ejecutivo N° 26935-G, que reglamenta la Ley Sobre Desarrollo de la Comunidad, por estimarlo contrario a los artículos 33, 19 y 25 de la Constitución Política. Afirma que el inciso impugnado exige la nacionalidad costarricense para ser miembro de la junta directiva de una asociación de desarrollo de la comunidad, lo cual es contrario al artículo 33 de la Constitución Política, que establece el principio de igualdad sin distinción de nacionalidad alguna. Por otro lado, el artículo 19 también constitucional dispone que los extranjeros tienen iguales deberes y derechos que los costarricenses, entre ellos el de formar parte de la junta directiva de las asociaciones indicadas. También el artículo 25 de la Constitución otorga el derecho de asociación para fines lícitos, sin supeditarlos a la nacionalidad de las personas. Las asociaciones de desarrollo de la comunidad están formadas para el desarrollo económico y social del país, sin distinción de sexo, nacionalidad ni grupo social, por lo que el inciso a del artículo impugnado es discriminatorio y, en consecuencia, inconstitucional (folio 1).

2°—La accionante alega estar legitimada para interponer esta acción con base en el recurso de amparo tramitado ante esta Sala bajo el expediente N° 03-007397-0007-CO, donde se dictó la resolución N° 2004-00144, del 13 de enero del 2004, que le otorga plazo para interponerla. A folio 8 aporta copia de la resolución.

3°—El 22 de abril del 2004, la Presidencia de la Sala da curso a la acción y confiere audiencia por 15 días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Asociación de Desarrollo Integral de Montecillos de Alajuela y al Jefe del Departamento Legal de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco) (folio 23).

4°—El 5, 6 y 7 de mayo del 2004 se publicó en el *Boletín Judicial* el aviso que exige el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (folio 29).

5°—El 12 de mayo del 2004, la Procuraduría General de la República recomienda declarar con lugar la acción. Farid Beirute Brenes, Procurador General Adjunto, sostiene que el requisito de ser costarricense para formar parte de la junta directiva de una asociación de desarrollo de la comunidad no es razonable. No existe una causa objetiva que justifique un trato distinto entre nacionales y extranjeros, lo cual es contrario al artículo 19 de la Constitución Política y a la jurisprudencia de esta Sala (sentencias 2093-93 y 1898-99). Además de no ser razonable, la restricción surge de un decreto, lo que por sí mismo la hace inconstitucional, ya que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala, solo mediante ley se pueden imponer restricciones y limitaciones a los derechos de los extranjeros (sentencia N° 2570-97). Por otra parte, la Sala también ha reconocido que el derecho de asociación no se restringe a solo formar parte de una asociación, sino también a ejercer todos los derechos que de ello se derivan (sentencias 1335-93 y 1695-94). En cuanto a la legitimación, no objeto nada (folio 30).

6°—El 21 de mayo del 2004, Donald Picado Angulo, Jefe del Área Legal y de Registro de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, contesta la audiencia conferida. Estima razonable y válido que se limite racionalmente, vía reglamento de la ley 3859, el derecho de los extranjeros de ser electos como miembros de la junta directiva de las organizaciones de desarrollo comunal, en beneficio de quienes con criterio de estabilidad, pertenencia y arraigo conforman un grupo social (folio 39).

7°—Se prescindió de la audiencia oral y pública.

8°—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Solano Carrera; y,

Considerando:

I.—**Sobre la admisibilidad.** El 13 de enero del 2004 se dictó, dentro del recurso de amparo N° 03-007397-0007-CO, la resolución N° 2004-00144, que concede a la accionante plazo para que interpusiera esta acción. Habiéndola promovido a tiempo y por tratarse de un medio de defensa razonable en el amparo, se cumple con el requisito del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Por otra parte, la accionante impugna una norma contenida en un decreto ejecutivo, que a su vez es una norma general contra la cual, de conformidad con el inciso a del artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional cabe interponer una acción de inconstitucionalidad. La acción es, por consiguiente, admisible.

II.—**Objeto de la impugnación.** La accionante impugna el inciso a del artículo 37 del Decreto Ejecutivo N° 26935-G (Reglamento a la Ley N° 3859, sobre Desarrollo de la Comunidad) que textualmente dice:

“Artículo 37.—Para ser miembro de la junta directiva se requiere:

- a) Ser costarricense por nacimiento o naturalización.
- b) ...”